

**RV: Acción de tutela contra sala penal del tribunal superior de Buga, valle y/otro**

Secretaria Sala Casacion Penal &lt;secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 09/05/2022 16:49

Para: Repcionprocesospenal &lt;repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

**Tutela primera****HERMES GRUESO CÁRDENAS****De:** Hector Julio Hurtado <justiniano211@gmail.com>**Enviado:** lunes, 9 de mayo de 2022 2:36 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Acción de tutela contra sala penal del tribunal superior de Buga, valle y/otro

Bogotá. D.C, Mayo 09 de 2022

Honorable  
Presidente de la sala de casacion penal  
Corte suprema de justicia  
La ciudad.

Cordial saludo:

Referencia: Accion de tutela con medida provisional  
Accionados: Sala penal tribunal superior de Buga, valle.  
Juzgado 5º municipal con funciones de Conocimiento de Palmira, valle.

FAVOR CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO

Cordialmente,

HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA  
T.P.46750 DEL CSJRemitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Bogota. D.C, Mayo 09 de 2022

Honorable  
Presidente de la sala de casacion penal  
Corte suprema de justicia

La ciudad.

Cordial saludo:

Referencia: Accion de tutela con medida provisional

Accionados: Sala penal tribunal superior de Buga, valle.

Juzgado 5º municipal con funciones de Conocimiento de Palmira, valle.

**HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA**, mayor de edad, identificado con su cedula de ciudadanía No.16257859 expedida en Palmira, valle, con TP. No. 46750 Del CSJ, residente en la Carrera 26 No.14a-17, B/. Las Américas, Palmira valle. Con correo electrónico [Justiniiano211@gmai.com](mailto:Justiniiano211@gmai.com). Me suscribo de usted, fungiendo como apoderado del señor **HERMES GRUESO CÁRDENAS**, Mayor de edad, identificado con mí cedula de ciudadanía No.16284418. Expedida en Palmira, valle. Residente en la diagonal 66 No.33A-74, B./Zamorano, de la ciudad de Palmira, valle. Quien fue condenado, dentro del proceso penal No. SPOA. No.765206000182201600356, por el juzgad 5º, penal municipal con función de conocimiento de Palmira, valle. Mediante sentencia No.30 del 27-05-21, con radiación interna d este despacho No.2018-00145, por el punible de lesiones personales en accidente de tránsito. No poseo correo electrónico. Presento por ante su despacho, acción de tutela, con medidas provisionales, para que sean protegidos los derechos constitucionales fundamentales, de mi procurado: Al debido proceso, al derecho de defensa, que estan siendo violados, trasgredidos, por los accionados: **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, VALLE**, con dirección: Calle 7 no. 14-32, piso 2, Palacio de justicia. **Y JUZGADO 5º MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, VALLE**, con dirección Carrera 29 con calle 23 esquina. Oficina 305, Palmira, valle. Por no haberle notificado, la decisión de segunda instancia, que resolví su recurso de apelación, contra la sentencia No.30 del 27-05-21. Fundamento y sustento esta acción de tutela en los siguientes:

## **HECHOS**

1. Que el juzgado 5º penal municipal con funciones de conocimiento de Palmira, valle, produjo la sentencia de condena No.30 del 27-05-21, dentro del expediente No. No.765206000182201600356, con numero interno No. 2018-00145. Pero como consta en dicho expediente se le propuse y sustento in término, como defensor del condenado, señor **HERMES GRUESO CÁRDENAS**. Pero fue negado por esta instancia, por ser extemporáneo.

2. Que oportunamente, como su apoderado, propuse y sustente por escrito, recurso de queja, contra dicho despacho judicial, por ante la sala penal del tribunal superior de Buga, valle.

3. Que dicho recurso, fue admitido y le correspondió por reparto al magistrado **JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ**, quien lo resolvó favorablemente, mediante acta No.169 del 30-06-21, decidiendo en dicho proveido, lo siguiente:

**"SEGUNDO:** En consecuencia, conceder el referido recurso de apelación en el efecto suspensivo, acorde con lo consagrado por el artículo 177 *Ibidem*."

**"TERCERO:** Devolver las presentes diligencias al juzgado de origen, para que se descorra el termino de los sujetos procesales no recurrentes y luego se remita el expediente a esta corporación con el fin de que se desate la alzada, previo el reparto."

**"CUARTO:** Notifíquese por secretaria de la sala de esta corporación la presente decisión las partes, por el medio excepcional previsto en el artículo 169 inciso 3 de la ley 906 de 2004, indicándoles que contra ella, no procede ningún recurso." Para una mejor claridad, glosó con este escrito copia simple escaneada de esta providencia, para que obre como medio probatorio, en esta acción de tutela.

4. Que se presume de derecho, sin discusión alguna, el juzgado 5º penal municipal con funciones de conocimiento de Palmira, valle, acato, la orden del superior, y debió haberle devuelto el expediente, tal como se lo ordeno en el artículo 3º del acta No. 169 del 30-06-21.
5. Que exactamente, no tengo noticia, del día, hora, mes y año, que su despacho remitió el expediente a la sala penal del tribunal superior de Buga, valle. Debió enviarse entre los días: 07-07-21 al 30-07-21.
6. Que como Colombia, se hallaba bajo los efectos fuertes pro pandemia, del covid-19, había restricción de atención presencial en todos los despachos judiciales. Por tanto, únicamente era tratar de acceder a la página web de la sala penal del tribunal superior de Buga, valle, entre el 30-06-21 al 19-12-21, y desde el 11-01-22 al 07-08-22, tampoco, por cuanto, esta sala, no tiene abierta si página web, para acceder a sus decisiones. Como tampoco se podía acceder a la página web del juzgado 5º penal municipal con funciones de conocimiento de Palmira, valle, pues, desconozco si posee página web, para tales efectos.
7. Que por lo tanto, mi prohijado, nunca recibió notificación alguna, por medio alguno, desde el día 07-07-21, hasta el día 07-04-22, en la cual, se le enterase, diere a conocer, cual fue el resultado de su recurso de apelación propuesto contra la sentencia de condena, aludida, por parte de la sala penal del tribunal de Buga, valle, ni por parte del juzgado 5º penal municipal con funciones de conocimiento de Palmira, valle.
8. Que constitucional y legalmente, mi procurado, como condenado, tiene el derecho fundamental de ser notificado por la sala penal del tribunal superior de Buga, valle, de las resultas de su recurso de alzada. Se desconoce, si fue favorable o desfavorable. Pues esta corporación, está en la obligación constitucional y legal, de haberle notificado, su decisión, por cualquier medio idóneo para el efecto. **Pero nunca lo hizo.**
9. Que constitucional y legalmente, el juzgado 5º penal municipal con funciones de conocimiento de Palmira, valle, una vez recibió del superior, el expediente, contentivo de la respuesta al recurso de apelación, también pudo haberle enterado, de su contenido a mi cliente, directamente y/o por medio de la oficina de servicios, **pero tampoco, lo hizo.**
10. Que por ausencia de notificación del resultado de su recurso, por parte de sendos accionados, mi procurado, no pudo conocerle, ni tampoco, haber ejercido los recursos contra esta, en caso, de haber sido negativa a sus intereses.
11. Que con lo anterior, le han causado, los accionados, un perjuicio irremediable, e insuperable, a mi procurado, al cercenarle su derecho fundamental a ejercer su derecho de defensa, el debido proceso, y el acceso a una recta administración de justicia.
12. Que bajo tales circunstancias, quedo presuntamente en firme, la sentencia de condena de primera instancia, No. 30 del 27-05-21, proferida en su contra, por el 5º penal municipal con funciones de conocimiento de Palmira, valle, con todos y cada uno de sus efectos nocivos para él, por cuanto, le harán efectivas todas, y cada una de las condenas manifiestas en esta sentencia.
13. Que a sabiendas, de la ausencia de notificación del resultado de la segunda instancia, a mi representado, respecto del recurso de apelación propuesto y sustentado, el juzgado el 5º penal municipal con funciones de conocimiento de Palmira, valle, aperturó y dio trámite al incidente de reparación integral contra mi prohijado, interpuesto por la víctima a través, de su representante.
14. Que tal decisión la notifico a mi persona como su defensor el día 08-04-22, la fecha de audiencia para el día 20-04-22. Y a mi cliente, le llego la información un día antes. Glosó copia de su comparendum, al suscrito.

15. Que el día, 12-04-22, le envié un escrito a dicho despacho, en el cual, le informaba acerca de la no notificación de las resultas de la segunda instancia, al recurso de alzada, solicitándole declarar nulidad de todo lo actuado, dentro de este incidente de reparación integral, por aplicación del numeral 8º del artículo 133 del CGP, e igualmente aplicación ipsofacto del numeral 8º del artículo 372 de la ley 1564 de 2012. También, le solicite la suspensión de este incidente. Por cuanto la sentencia de primera instancia no estaba en firme, para haber dado cabida ha dicho trámite.

16. Que este despacho, nunca, respondió mi escrito, como debe ser. Por ello, el día 05-05-22, le solicite por escrito, me respondiera las razones de hecho y de derecho, por las cuales, nunca me respondió mi solicitud enviada a su despacho, el día 12-04-22. **Al día de hoy, no hay respuesta.** Le glosó copia de mi escrito y pantallazo de envío.

17. Que aclaro, esta tutela, se presenta contra la sala penal del tribunal superior de Buga, valle, por cuanto debido a la ausencia de notificación, como se ha expresado antes a mi procurado, por dicha corporación, se desconoce, cuál de los magistrados que integran esta, resolvió positiva o negativamente, el recurso de alzada, por ello, se vincula a toda la sala.

18. Que con lo expresado hasta el momento, existe una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y acceso a una recta administración de justicia, ante la carencia de notificación por parte de los accionados del resultado positivo o negativo del recurso de alzada. No se pudieron proponer, los recursos correspondientes si hubiere habido lugar a ello.

19. Que por la natura, y efecto, de los daños irremediables, causados a mi prohijado, por los accionados, se solicitara en esta acción, medidas provisionales, tal como se prescriben en el artículo 7º, del decreto 2151 de 1991.

20. El señor **HERMES GRUESO CARDENAS**, me ha otorgado poder, para presentar por a su nombre esta acción de tutela, por ello, acciono con este escrito.

## **DERECHOS VULNERADOS**

- a) Derecho fundamental al debido proceso, artículo 29 de la Carta, e igualmente el derecho a la doble instancia, consagrado, en la misma.
- b) Derecho fundamental a recibir notificaciones de las providencia dictadas a favor o en contra, tal como lo precisa el inciso 3º, artículo 169 de la ley 906 de 2004
- c) violación al derecho de defensa, por falta de notificación de la providencia de segunda instancia de la sala penal del tribunal superior de Buga, valle, que resolvió su recurso de apelación.
- d) Por carencia de notificación, desconoce si la respuesta a su recurso, fue positiva o negativa, en este último caso, no pudo recurrirla, pues le fue cercenado el derecho a ejercerlos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1. Violación del Derecho fundamental de defensa:**

Los accionados, le han violado flagrantemente este derecho, a mi prohijado, el accionante, por cuanto nunca fue notificado, del resultado de su recurso de apelación, que conoció la sala penal del tribunal superior de Buga, valle, ni mucho menos el juzgado 5º penal municipal con funciones de conocimiento de Palmira, valle, tal como lo ordena el inciso 3º del artículo 169 de la ley 906 de 2004.

Luego entonces, se ha presentado un defecto procedural absoluto por carencia de notificación, ya que sendos accionados, tienen conocimiento de su dirección, y sin embargo, nunca fue notificado, en debida forma.

Tal omisión, le cerceno su derecho fundamental, para recurrir la decisión que desconoce, si esta hubiere sido negativa. Causándole, desde luego un perjuicio irremediable.

### **1. Violación del Derecho al debido proceso penal:**

a) "Vulneración por falta de notificación. La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedural absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante. (Ver sentencia T-181-19).

La INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL-Configura un defecto procedural absoluto que lleva a la nulidad del proceso/PROCESOS JUDICIALES-Necesidad de notificación efectiva "La omisión de las autoridades judiciales en notificar debidamente las actuaciones del proceso, constituye una violación al debido proceso de tal envergadura, que la decisión judicial devendría en vía de hecho. Lo anterior, ya que el procesado se ve en imposibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa, por desconocer las providencias."

La notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones

Las notificaciones en materia penal tienen un carácter cualificado debido a las consecuencias de su trámite indebido: la condena judicial de un ciudadano, la pérdida de la presunción de inocencia y la obligación de soportar el poder sancionador del Estado, que le impone límites al goce de sus derechos fundamentales a la libertad de locomoción, a la libertad personal, etc., por un espacio considerable de tiempo

Con todo, en general, estas irregularidades pueden ser corregidas dentro del mismo proceso, por ejemplo, a través de la nulidad y de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las decisiones. Por eso, la Corte ha dicho que la configuración de un defecto procedural por un error en la notificación sólo hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales si ostenta suficiente entidad como para ser determinante en el proceso. En estos casos, el emplazamiento y nombramiento de un defensor de oficio son actuaciones que no sustituyen la obligación de vincular de forma personal al afectado, por lo cual cualquier actitud contraria o insuficiente configura una violación del debido proceso" (STC-2020).

### **PRUEBAS**

Ruego a su señoría, tener en cuenta, las siguientes pruebas, como fundamento de los hechos de esta acción de tutela, las siguientes pruebas, **documentales**:

1. Copia simple, escaneada del acta No.169 del 30-06-21, de la sala penal del tribunal superior de Buga valle, mediante la cual, se resolvió favor clemente, mi recurso de queja, siendo ponente el Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ.
2. Copia simple, escaneada, de la citación del juzgado 5º penal municipal con funciones de conocimiento de Palmira, valle, citando a audiencia de incidente de reparación integral.
2. Copia simple, escaneada de mi escrito dirigido al mismo despacho, el día 12-04-22, **que al día de hoy no me ha respondido**.
3. Copia simple, escaneada de mi escrito dirigido a este despacho, judicial, el día 5-5-22, solicitándole, respuestas a mi petición del día 12-04-22. **Pero al día de hoy, no me responde**.
4. Copia, del poder otorgado a mi persona, por el accionante, para presentar por a su nombre y representación esta acción de tutela.

### **OTRAS**

1. Sírvase, oficiar a la sala penal del tribunal de Buga, valle, para que sirvan, a través, de secretaría, remitir a su despacho, con destino a este proceso, la prueba física o virtual, según la cual, realizaron la notificación al accionante, de las resultas del recurso de apelación, que conoció esta corporación, en términos del artículo 170 de la ley 906 de 2004.

2. Sírvase, oficiar al juzgado 5º penal municipal con funciones de conocimiento de Palmira, valle, para que por secretaría, se sirvan remitir a su despacho, con destino a este proceso, la prueba física o virtual, según la cual, realizaron la notificación al accionante, de las resultas del recurso de apelación, en términos del artículo 170 de la ley 906 de 2004.

3. Las que de oficio, estime usted, señoría decretar in procedendo

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor, de procurado, lo siguiente:

1. Que se decrete, ordene, la protección del derecho fundamental de defensa, al debido proceso, al acceso a la recta administración de justicia, de mi procurado, conculcados por sendos accionados, ut supra. Por falta absoluta de notificación, de las resultas del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No.30 del 27-05-21, propuesto por el accionante.

2. Que se convine a sendos accionados, a cumplir con el deber constitucional y legal, de notificar las providencias judiciales, que dictan en los distintos procesos bajo su responsabilidad, a mi procurado, por cuanto esta ausencia de notificación, le ha causado perjuicio irremediable, por defecto procedural absoluto, por carencia de notificación. Por cuanto, una vez enterado y notificado podrá, si la decisión de segunda instancia fuere negativa; poder ejercer los recursos contra dicha providencia.

3. Sírvase, señoría aceptarme esta acción de tutela, que presento contra la sala penal del tribunal superior de Buga, valle, por cuanto, por ausencia de notificación de esta corporación, a mi prohijado, de las resultas del recurso de alzada, que esta sala conoció y fallo, se desconoce el número de la providencia, la fecha y desde luego, quien fue el magistrado ponente de esta. Por ello, la propongo, contra esta corporación.

3. Sírvase, señoría, reconocerme suficiente personería para actuar in procedendo, esto, es para presentar, esta acción de tutela, como procedo con este escrito.

### **MEDIDAS PROVISIONALES**

Que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

Que el decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental "*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*" y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad a artículo 7º Decreto 2591 de 1991, Las siguientes medidas provisionales a saber:

1. Sírvase, señoría, decretar como medida provisional, al admitir, esta acción de tutela, suspender de ipsofacto, las varias condenas ordenadas en la sentencia de primera instancia No.30 del 27-05-21, proferida por el juzgado, 5º penal municipal con funciones de conocimiento de Palmira, valle. Mientras no sea notificado mi prohijado, mi prohijado, de la providencia que resolvió su recurso de apelación, por la sala penal del tribunal superior de Buga, valle, y/o por este mismo juzgado, en términos del inciso 3º artículo 169 de la ley 1564 de 2012. La sentencia apelada, no se haya legalmente en firme. **Tal comunicación de suspensión, debe dirigirse, a este juzgado.**

2. Sírvase, señoría, decretar, suspender de ipsofacto, la suspensión del trámite de incidente de reparación integral aperturado e iniciado, en el juzgado 5º penal municipal con funciones de conocimiento de Palmira, valle, contra mi prohijado, por cuanto, por carencia de notificación del resultado del recurso de apelación por la sala penal del tribunal superior de Buga, valle. La sentencia de primera instancia, no está en firme, ni ejecutoriada; por lo tanto no es admisible, procesalmente, haber iniciado este incidente (artículo 102, ley 906 de 200).

3. Sírvase, señoría, decretar favorablemente, estas medidas provisionales solicitadas de suspensión, ordenando su aplicación de ipsofacto, y notificándolas inmediatamente al juzgado 5º penal municipal con funciones de conocimiento de Palmira, valle. En términos del inciso 4º del artículo 7º del decreto 2591 de 1991.

“En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas Provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para prever que la violación se torne más gravosa.” (Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Respecto de la prueba que justifica la necesidad de decretar estas medidas provisionales, está el hecho notorio, de ausencia de notificación, por parte de sendos accionados al accionante, de las resultas de su recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia. Le está causando perjuicios irremediables. Le ruego, señoría, decretar favorablemente, estas medidas, para evitarle más perjuicios a mi prohijado.

## **ANEXOS**

1. Copia de todos los documentos, relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la tutela sus anexos para el correspondiente traslado a los accionados, si es el caso

## **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra los mismos accionados.

## **TRAMITE**

Señalado por el Decreto 2591/91, 306/92, Y 333 DE 2021, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas vigentes.

## **NOTIFICACIONES**

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

### **Accionante:**

Diagonal 66 No.33A-74, B/.Zamorano, de la ciudad de Palmira, valle

### **Accionados:**

1. Sala penal tribunal superior de Buga, valle:

Calle 7 no. 14-32, piso 2, Palacio de justicia.

Correo electrónico: [sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA**  
**ABOGADO - ESPECIALISTA - COMPILADOR - ESCRITOR - CONFERENCISTA**

2. Juzgado 5º penal municipal con funciones de conocimiento de Palmira,  
Física: Carrera 29 con calle 23 esquina. Oficina 305, Palmira, valle  
Dirección electrónica: **j05pmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**EL Infrascrito:**

Dirección física: Carrera 26 No.14<sup>a</sup>-17. B/. Las Américas, Palmira, valle.  
Dirección electrónica: **justiniano211@gmail.com**

De usted, cordialmente,

**HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA**

CC.16257859. Expedida en Palmira, valle  
T.P. No. 46750 Del CSJ.

Bogota. D.C, Mayo 09 de 2022

Honorable  
Presidente de la sala de casacion penal  
Corte suprema de justicia

La ciudad.

Cordial saludo:

**Referencia:**

**Otorgamiento de poder especial**

**Objeto: Para incoar acción de Tutela, con medida Provisional**

**Accionante: HERMES GRUESO CARDENAS**

**Accionados: Sala penal tribunal superior de Buga, valle. Y Juzgado 5º municipal con funciones de Conocimiento de Palmira, valle.**

**HERMES GRUESO CÁRDENAS**, Mayor de edad, identificado con mí cedula de ciudadanía No.16284418. Expedida en Palmira, valle. Residente en la diagonal 66 No.33A-74, B/.Zamorano, de la ciudad de Palmira, valle. Quien fui condenado, dentro del proceso penal No. SPOA. No.765206000182201600356, por el juzgad 5º, penal municipal con función de conocimiento de Palmira, valle. Mediante sentencia No.30 del 27-05-21, con radiación interna d este despacho No.2018-00145, por el punible de lesiones personales en accidente de tránsito. No poseo correo electrónico. Me suscribo en tal calidad de usted, señoría, con el fin de informarle, que por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al profesional del derecho **HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA**, mayor de edad, identificado con su cedula de ciudadanía No.16257859 expedida en Palmira, valle, con TP. No. 46750 Del CSJ, residente en la Carrera 26 No.14<sup>a</sup>-17, B/. Las Américas, Palmira, valle. Con correo electrónico: [Justiniano211@gmai.com](mailto:Justiniano211@gmai.com). Para que de acuerdo con la Constitución colombiana, artículo 86 y los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, y 1382 de 2000, Y 333 DE 2021, en mi nombre y representación, gestione, presente acción de tutela, con medida provisional, por ante su despacho, contra los accionados: **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, VALLE**, con dirección: Calle 7 no. 14-32, piso 2, Palacio de justicia. **Y JUZGADO 5º MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, VALLE**, con dirección Carrera 29 con calle 23 esquina. Oficina 305, Palmira, valle. Para que, en desarrollo, de un procedimiento, trámite preferente, y además sumario; obtenga la protección legal y constitucional, de mis derechos constitucionales, al debido proceso, al derecho de defensa, que estan siendo violados, trasgredidos, por los accionados, tal circunstancia, me impidió ejercer adecuadamente mis derechos de defensa y contradicción, dentro del proceso penal correspondiente, a los cuales tengo derecho. Por cuanto nunca fui notificado en mi dirección conocida dentro del proceso, como tampoco, fue notificado mi defensor, Abogado HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA, de quien igualmente, se conoce su dirección y correo electrónico, por sendos accionados.(En el escrito, la tutela, mi apoderado, expondrá sus los argumentos, para esta e igualmente, aportara y solicitara las pruebas sustentatorias). Igualmente, le facuto para solicitar en esta acción de tutela, se decreten, las medidas provisionales consignadas, en el artículo 7º del decreto 2151 de 1991. Pero además, le extiendo igualmente, las facultades, para recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir, renunciar, conciliar o no. Proponer incidentes si fuere el caso, acciones de nulidad, contestar, proponer los recursos ordinarios y extraordinarios si fuere necesario. Y general, queda, con todas las facultades indicadas en el artículo 177 de la ley 1564 de 2012, para adelantar, cualquiera otra diligencia necesaria, en pro del reconocimiento, de mis derechos e intereses, conculcados, trasgredidos, flagrantemente, por los accionados, en especial, haber incumplido la sala penal del tribunal superior de Buga, valle, con el artículo 179 de la ley 906 de 2004, y por no haberme notificado el resultado de mi recurso de alzada, del cual tuvo conocimiento esta corporación e igualmente tampoco lo hizo el juzgado 5º penal municipal de Palmira, valle, con funciones de conocimiento, una vez recibió del superior el expediente, con la respuesta de esta sala por esta omisión me violaron flagrantemente mis derechos de defensa, al debido proceso, etc. etc. Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica para actuar, a mi apoderado, **HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA**, en los términos y para los fines de este mandato, que le confiero, otorgo, por medio del presente escrito. Con base, en el decreto 806 de 2020. Renuncio a notificación de providencia favorable y a términos de ejecutoria.

HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA  
ABOGADO- ESPECIALISTA- COMPILADOR- ESCRITOR- CONFERENCISTA

De usted, cordialmente

*Hermes Grueso Cárdenas*

**HERMES GRUESO CÁRDENAS**

No.16284418. Expedida en Palmira, valle.

Acepto, pido personería

**HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA**

CC.16257859 Expedida en Palmira, valle

T.P. No. 46750 Del CSJ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES

ur 29 No. 22-43- Palacio de Justicia- 1er piso- Of. 102- PBX 2660200 Ext. 7168 Y 7169

Email: csergarpmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA VALLE

Julio, siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 062

Señor  
HERMES GRUESO CARDENAS  
(Acusado)  
Diagonal 66 No. 33 a -74 barrio Zamorano  
Palmira Valle

ASUNTO: NOTIFICACION AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA.  
Acusado: HERMES GRUESO CARDENAS  
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSEAS  
Código Único Investigación: 76-520-00-00130-2016-00356  
M.P.: Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ ICP

4>  
72

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 800.002.917-0 DG 25 G 93 A 55  
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioexelente@4-72.com.co  
Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: HERMES GRUESO CARDENAS  
Dirección: DIAG 66 No 33-74  
Ciudad: PALMIRA VALLE DEL CAUCA  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Código postal: 763531013  
Fecha admisión: 08/07/2021 11:37:12

Remitente

Nombre/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL  
Dirección: CARRERA 29 CON CALLE 23 EDIFICIO  
Ciudad: PALMIRA VALLE DEL CAUCA  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Código postal: 763533630  
Envío RA32345362500

Para efectos de su notificación y de acuerdo a lo ordenado por la Secretaría Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga- Valle, me permito remitirle copia del auto interlocutorio de segunda instancia, aprobado según Acta No. 169 de junio 30 de 2021, proferido dentro del proceso citado en el asunto, con ponencia del honorable magistrado doctor Juan Carlos Santacruz López.

-> Adjuntar copia de la providencia, la cual consta de 12 folios.

Atentamente,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Juez Coordinadora ( E )



JUSTICIA PENAL BUGA

Código: GSP-FT-45

AUTO INTERLOCUTORIO  
SEGUNDA INSTANCIA

Versión: 1



Fecha de aprobación:  
22/05/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ  
Magistrado Ponente

RADICACIÓN  
ACUSADO  
DELITO

76-520-6000-180-2016-00356-00  
HERMES GRUESO CÁRDENAS  
LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Guadalajara de Buga, miércoles treinta (30) de junio  
de dos mil veintiuno (2.021).

Aprobado según Acta. 169

1. OBJETO DEL PROVEÍDO

Corresponde a esta Instancia Colegiada resolver el recurso de queja interpuesto por la defensa, en contra de la decisión adoptada el día 22 de junio de 2.021 por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, mediante la cual negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 030 del 27 de mayo del corriente año, en la que se declaró la responsabilidad penal del acusado HERMES GRUESO CÁRDENAS, como autor responsable del delito de lesiones personales culposas.

*¡Comprometidos con la calidad!*  
Calle 7 No. 14-32, Oficina 218 - Telefax 2367525  
[sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## 2. ANTECEDENTES

Los presupuestos procesales de la presente decisión quedaron condensados en la providencia cuestionada de la siguiente forma:

*"Mediante sentencia N° 030 del 27 de mayo de 2021, ésta instancia judicial condeno al señor HERMES GRUESO CARDENAS, quien cometió la conducta punible de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, siendo víctima el señor JHON JARRY CASTILLO SALAZAR. El señor, HERMES GRUERSO CARDENAS, acusado en esta actuación representado legalmente por el Doctor HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA, fue condenado a la pena principal de CATORCE (14) MESES y SEIS (6) DIAS DE PRISION, providencia que le fuera notificada, por medio del Centro de Servicio Judiciales Control de Garantías, al Ministerio Público, apoderado de la víctima, fiscalía y defensor, el día 8 de junio de 2021, mediante oficio No. 1893.*

*Conforme a la constancia de ejecutoria de fecha 16 de junio de 2021, a las 4:00 p.m. se evidencia que dentro de los términos conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1826 de 2017, que modificó el artículo 545 de la Ley 906 de 2004, ninguna de las partes presentó recurso alguno, lo que significa que la Sentencia No.030 del 27 de mayo de 2021, quedo en firme.*

*No obstante por error involuntario, el despacho notifico la Sentencia No. 030 en mayo 27 mediante oficio No. 1731, a los sujetos procesales quedando mal digitalizado el Correo del Dr. HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA, y con el fin de no vulnerar el derecho fundamental del debido proceso y defensa, se ordena se rehaga de nuevo la notificación de la Sentencia emitida contra el señor HERMES GRUESO CARDENAS, a todos los sujetos procesales, para que si ha bien lo tengan ejerzan el derecho de defensa frente al trámite de impugnación. Ordenándose librarr de nuevo las comunicaciones a todos los sujetos procesales.*

*Notificación de Sentencia, que efectuó nuevamente el 8 de junio de 2021, en oficios No. 1893, 1894, 1895. Posteriormente, el Dr. HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA, en escrito signado el 9 de junio de 2021, vía correo electrónico, insiste en el pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad procesal, respondiéndole el despacho en la misma fecha, mediante oficio 1905 todos los interrogantes, indicándole que con esa actuación se habilitaron nuevamente los términos, que el día 9 de junio, era el primero de los cinco (5) para la presentación de los recursos contra la decisión, conforme lo establece el artículo 542 Ibidem, precluido el término se correrá traslado a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.*

*Con base en lo anterior, se encuentra dentro del término para presentar su disenso contra la decisión si ha bien lo tiene reiterándole*

que hay lugar para acceder a su pretensión frente a presuntas ineficacias de la actuación procesal habida cuenta que tal competencia, recae ya sobre el superior funcional. El togado Dr. HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA, el 18 de junio de 2021, a las 9:01 a.m. se recibió vía correo electrónico, escrito mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 030 de mayo 27 de 2021, con su debida sustentación.

Conforme a lo dispuesto dentro del término establecido en el artículo 179 B del Código de Procedimiento Penal, adicionado Ley 1395 de 2010 artículo 93 y como quiera que el recurso de apelación, presentado por el Dr. HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA, fue presentado de manera extemporánea, se deniega el recurso de apelación.

Luego del análisis de rigor, la Juez en la decisión del 22 de junio de 2.021, estimó que el recurso de apelación interpuesto por el defensor en contra de la sentencia de condena impuesta a su representado de fecha 27 de mayo del corriente año, fue extemporáneo, dado que el término que tenía para presentar la alzada comprendía del 9 al 16 de junio de 2.021 y fue allegado el 18 de junio del año en curso.

Esta determinación fue objeto del recurso de queja por parte del defensor, correspondiendo por reparto del 24 de junio de 2.021, a esta Sala pronunciarse al respecto, por lo que se procedió mediante auto de sustanciación del 25 del citado mes y año, dar aplicación al contenido del artículo 179 D de la Ley 906 de 2004, a efectos de que el peticionario lo sustentara.

En efecto, el defensor dentro de los 3 días siguientes que prevé la citada norma, sustento el recurso de queja al amparo del siguiente criterio.

1. Que el día 27-05-21, una vez, culminada la audiencia de lectura de fallo, la funcionaria, como consta en audio respectivo, expreso: "A las 3.00.PM, se le envía a cada uno de ustedes, a sus correos electrónicos, el fallo o sentencia."
2. Que, sin embargo, estuve pendiente en mi correo electrónico, a esa hora, pero no me fue enviado el fallo o sentencia, ni mucho menos el link para acceder a su texto y al audio.
3. Que el día viernes, 28 de mayo, ni el 31, del mismo mes, y año 2021, tampoco, me fue enviada, ni en mensaje de datos o física, pues,

*el juzgado conoce mi dirección personal, como consta en autos. Pero no lo hizo.*

*4. Que igualmente, lo mismo sucedió, los días 01,02,03, 04, y 08 de Junio de 2021, tampoco me envió el texto de la sentencia.*

*5. Que por ello, el día 08 de junio de 2021, como consta en autos, le presente un escrito, en el cual, le reclamaba porque, no envío de la sentencia, e igualmente, le propuse nulidad procesal, por ausencia de notificación del fallo.*

*6. Que ese mismo dia, 08-06-21, me responde el despacho, respondiéndome, mi solicitud de nulidad de la siguiente forma: (Este texto, puede ser leido, por usted, señoría, cuando analice estos argumentos y proceda a resolver sobre esta queja). "Sumado a lo anterior, se verifico que el correo electrónico del Dr. HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA, es "justiniano211@ymail.com." y se le notificó al correo electrónico justiniano@hotmail.com quedo mal digitalizado. Así las cosas, considera esta judicatura que efectivamente, conforme al artículo 545 de la Ley 1826 de 2017, el traslado de la notificación de la Sentencia No. 030 del 27 de Mayo de 2021, no fue notificada en debida forma al Dr. HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA, defensor del Sr. HERMES GRUESO CARDENAS, por ello con el fin de no vulnerar el derecho fundamental del debido proceso y defensa, se ordena se rehaga de nuevo la notificación de la Sentencia emitida por este despacho dentro del presente proceso No. 2018-00145 la cual se distingue con el No. 030 de fecha Mayo 27 de 2021, a todos los sujetos procesales, para que procedan si a bien lo tengan a ejercer el derecho de defensa frente al trámite de apelación." "Por lo anterior, se ordena liberar de nuevo las comunicaciones a todos los sujetos procesales. Sin embargo, no obstante lo anterior, la funcionaria, no ordena como debió ser en este auto o providencia, anexar el texto de la susodicha sentencia. Esta omisión suya, lesionaba, colocaba en peligro el derecho de defensa de mi prohijado.*

*7. Que el dia 09-06-21, nuevamente, le insisto en mi propuesta de nulidad, sobre todo, reclamándole, porque, no me ha enviado la copia de la sentencia mi correo electrónico o de forma física, a mi dirección conocida por el despacho, pero entonces, me responde: a) Expresa, en el numero 4º, de dicho comunicado: "4. No obstante la norma citada, y en aras de garantizar el debido proceso y el principio de doble instancia, el Despacho con Auto del dia de ayer -junio 08 de 2021-, corrigió el dislate secretarial, invalidando el acto procesal de traslado del escrito de la providencia, procediéndose a notificar nuevamente la Sentencia No. 030 del 27 de mayo de 2021, a todas las partes, incluido usted, a quien se le informó en debida forma lo ocurrido, amen que con esa actuación se habilitaron nuevamente los términos, teniéndose que el dia de hoy, es el primero de los cinco (5) días para la presentación de los recursos contra la decisión, conforme lo establece el artículo 542 ibidem, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días,*

más." b) Otro de sus errores mayúsculo, es o consiste en que a partir del día 09-06-21, iniciaba a correrme el término para apelar. c) Insiste, en el mismo error, cuando afirma en numeral 5º de dicho comunicado: d) Con base en lo anterior, usted se encuentra dentro del término para presentar su disenso contra la decisión si a bien lo tiene, reiterándole que no hay lugar para acceder a su pretensión frente a presuntas ineficacias de la actuación procesal, habida cuenta que tal competencia recae ya sobre el superior funcional." e) Comete la misma omisión, de no enviarme el texto de la sentencia. Es decir, honorable magistrado ponente ¿Cómo iba a impugnar o proponer recurso de apelación contra una sentencia que no conocía, que no me había sido entregada su copia? Reitero, honorable magistrado ponente, como es posible que corra traslada, para proponer recurso de apelación, contra un fallo, del cual nunca me entrego copia alguna.

8. Que el dia 11-06-21, entre las 4.00PM y las 6.00.PM, el despacho, le envía copia del fallo a mi prohijado, por la empresa de envíos 742, a su dirección registrad en el proceso. ¿Si lo hizo con él porque no, con mi persona,? Son errores inexcusables, del despacho.

9. Que el dia sábado 12-06-21, al medio día, mi cliente, arrimo a mi casa, y me entrego físicamente, la copia del fallo, en la primera página, aparece anexo, el sello de la empresa, 472. Como prueba, de haberle enviado y recibido, por mi cliente copia física del fallo.

10. Que entonces, desde el día siguiente, enterados ambos, iniciaría el término para proponer el recurso de apelación contra ese fallo, por ser adverso, a mi defendido.

11. Que como el lunes 14 -6-21, fue festivo, se iniciaban a partir, del día 15-06-21, siendo los días hábiles para proponer el recurso los días 15,16,17,18 y 21 de junio de 2021, de acuerdo con el artículo 177 de la ley 906 de 2004.

12. Que entonces, señoría, queda claro, que el juzgado 5º penal municipal con funciones de conocimiento de Palmira, valle, admitió, haber cometido el error de digitar mal mi correo electrónico, por ello, no me envió copia del fallo. Por esta razón, no pude impugnarlo, dentro del término, que indica en su comunicado. Me resultaba imposible, de toda posibilidad.

13. Que mi persona, presento el escrito proponiendo y sustentando el recurso de apelación, contra la sentencia No.30 del 27-05-21, el día 18 de junio de 2021, a las 7.16.AM. Es decir, si se presentó a tiempo. (Glosó copia del pantallazo, para probar este envío).

14. Que Por lo tanto, me sorprendí, que el día 22 de junio de 2021, me notificara la providencia Auto interlocutorio No.024, por medio del cual, me negaba, el recurso, con el argumento que había sido presentado extemporáneo.

15. Que por ello, de ipsofacto, le propuse, el recurso de queja, contra dicha providencia en términos del artículo 179C, de ley 906 de 2004. Recurso sustentado, con el presente escrito, señoría. Con la aspiración, que usted, como superior jerárquico, administrado justicia, y con base en la constitución colombiana, se tutelen el derecho al debido proceso, el derecho fundamental de defensa y la derecha a impugnar (apelar la sentencia adversa). Revoque este auto No.024 del 22-06-21, y su defecto, como debe ser, me conceda, el recurso de alzada, contra la sentencia No.30 del 27-05-21.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **3.1. Competencia**

Esta Sala es competente para resolver el recurso de queja interpuesto en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, en tanto que la providencia que se cuestiona va dirigida en otorgar un recurso de apelación frente a una sentencia, lo que habilita el mandato contenido en el artículo 34, numeral primero de la Ley 906 de 2004.

#### **3.2. Problema jurídico a resolver**

Con fundamento en los motivos de disenso, corresponde a esta Sala establecer si el recurso de apelación interpuesto por el defensor en contra de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2.021, dictada por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, que declaró la responsabilidad del acusado HERMES GRUESO CÁRDENAS, como autor responsable del delito de lesiones personales culposas, fue presentado dentro del término legal previsto en el artículo 545 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, artículo 22.

#### **3.3. Análisis del caso**

Atendiendo la naturaleza de la discusión jurídica se ha indicar que los artículos 179B, 179C y 179D de la Ley 906 de 2004, adicionados con la Ley 1395 de 2010, establecen la procedencia y trámite del recurso de queja para aquellos asuntos en los cuales el funcionario de primera

instancia deniegue el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en el término de ejecutoria de la respectiva decisión. Luego, debe ser enviado al superior competente con las copias de las actuaciones necesarias para resolver y dentro del término de tres días siguientes al recibo, el recurrente deberá presentar sus argumentos, pues de no cumplirse con esa carga se desechará.

En virtud de este medio de impugnación, el superior debe definir si el recurso de apelación cuya procedencia el juez a quo negó, fue correctamente denegado, o si, por el contrario, debió concederlo, en cuyo caso debe otorgarlo con indicación del efecto que corresponda.

Para que el recurso sea viable, es necesario la concurrencia de varios presupuestos, a desglosar así: i) que la decisión sea susceptible de impugnación, ii) que el recurso se proponga antes del vencimiento de los términos legalmente destinados para ello, iii) que al recurrente le asista interés y iv) que la inconformidad esté sustentada.

En ese sentido, al apelante le asiste el deber de sustentar el recurso de queja con la expresión de sus fundamentos, pues, según lo ha sostenido la Corte “en un proceso de tendencia adversarial, al funcionario judicial le está vedado asumir cualquier carga que, como la del sustento del recurso, es de exclusivo interés del sujeto procesal, y sin que el ad quem tenga la obligación de citar o hacer comparecer al impugnante para cumplir con un deber que solamente a él le corresponde”.<sup>1</sup>

En el caso concreto, se tiene que la sentencia que fue objeto del recurso de apelación por el defensor, es susceptible de este medio de impugnación, como lo expresa el artículo 177 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, al señalar “la sentencia condenatoria o absolutoria”.

Igualmente, se establece que al defensor le asiste interés en cuestionar la sentencia de condena impuesta a su representado, como también se determina que la inconformidad fue debidamente sustentada y que frente al recurso de queja, el peticionario presentó los fundamentos en

<sup>1</sup> AP3981-2017, reiterando lo dicho en CSJ, AP 15 nov 2005, rad. 24248, CSJ AP 8 nov 2011, rad. 36177

que se soportaba su desacuerdo, frente a la providencia que le negó el recurso alzada, restando por estudiar si el recurso fue presentando dentro del término legal, que es el tema objeto de controversia.

Para dar respuesta a esta inconformidad, debemos remontarnos al contenido del artículo 545 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 artículo 22, que regula lo concerniente al traslado de la sentencia e interposición de recursos en el Procedimiento Especial Abreviado, el cual señala:

*Anunciado el sentido del fallo el juez dará traslado inmediato para cumplir con el trámite previsto en el artículo 447 de este código. El juez contará con diez (10) días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes.*

*La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia.*

*En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito.*

*Surtidas las notificaciones las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.*

Al confrontar este procedimiento, con las actuaciones que fueron llevadas acabo por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, para efectos de notificar la sentencia No. 024 del 22/06/2021, se adoptó una estrategia diferente, dada la situación de pandemia, pues, se acudió a que la referida decisión fuera notificada en principio por el Centro de Servicios Judiciales, más no con citación al despacho y entrega de la providencia, como lo demanda la norma en cita.

Como quiera que el referido traslado de la sentencia en la que va implícita su notificación, se cometió un error al ser enviado a un correo electrónico diferente al aportado por el defensor, por petición que elevara el letrado, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, mediante decisión del 8

de junio del corriente año, resolvió rehacer nuevamente el proceso de notificación de la sentencia.

En acatamiento a esta orden, se procedió nuevamente a la notificación de la sentencia al defensor, la cual señala la Juez le fue comunicada el día “08/06/2021”, mediante oficios 1893 y 1895, admitiendo el togado que efectivamente a través de los referidos documentos se le enteró de la existencia de la providencia, más no se aportó copia del fallo para efectos de ejercer el derecho de contradicción de su prohijado, persistiendo así el error con el traslado de la providencia.

Ante esta situación expresa el defensor, para el día 11 de junio de 2.021, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, a través de la empresa de envíos 4/72 remitió copia del fallo a su representado, por lo que aprovechó este evento para apelar la sentencia de condena que le fue impuesta, en tanto que con el fallo físico podía ejercer el derecho de controversia.

En efecto, expresa el defensor que como quiera que el término de los cinco días para apelar la sentencia comenzó a correr desde el día siguiente hábil de la notificación, esto es, a partir del 15 de junio del año en curso, el mismo se vencía el día 21 de junio de 2.021, siendo presentada la alzada el día 18 de junio de 2.021, es decir, dentro del término legal.

Mediante auto del día 22 de junio de 2.021, la Juez Quinto Penal Municipal de Palmira, con sustento en una constancia secretarial, resolvió declarar desierto el recurso de apelación presentado por el defensor, en virtud a que fue allegado de manera extemporánea, dado que el término que tenía el togado comprendía del 9 al 16 de junio de 2.021 y fue aportado el 18 de junio del año en curso.

Al estudiar la Sala este marco de controversia, se observa que el proceso de notificación y traslado de la sentencia presentó múltiples inconsistencias, que no fueron subsanadas por la Juzgadora, pese a la

insistencia del defensor, vulnerando con ello el derecho de contradicción del procesado.

Basta con observar la constancia secretarial en la que se sustenta la decisión de la falladora, que declara desierto el recurso de apelación, para darse cuenta según los términos que allí se plasman, que no se verificó por parte de la secretaría a partir de qué baremo se empezaban a contar, como tampoco se constató por esta empleada, si los correos que fueron utilizados para notificar la decisión llegaron a sus destinatarios, puesto que tan solo se indicó que:

*Se deja constancia, que una vez notificada la Sentencia y transcurrido el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1826 de 2017, que modificó el artículo 645 de la Ley 906 de 2004, ninguna de las partes presento recurso, quedando en firme la presente decisión, el 16 de Junio de 2021, a las 4:00 p.m.”*

Esta deficiente información que contiene la constancia secretarial y fundamento de la decisión de la Juez, no permite establecer en qué fecha se perfeccionó la notificación de la sentencia, con el fin de comenzar a descorrer el término de ejecutoria; cobrando así fuerza demostrativa el argumento del defensor, cuando afirma, que tan solo el día 11 de junio a través de la empresa de envíos 4/72 fue enterado su representado del contenido del aludido fallo de condena, aprovechando esta situación para ejercer el derecho de contradicción, ante falencia de que aquel no se le corrió traslado de esta providencia, en la notificación que expresa la Juzgadora le realizó el día 8 de junio a través de oficios 1893 y 1895.

En ese sentido, le asiste razón al defensor en acudir a este medio de impugnación, en aras de que se conceda el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de condena de la referencia impuesta a su representado, pues es evidente que si tan solo se le corrió traslado de esta providencia el día 11 de junio de 2.021 y el término para impugnar corrió durante los días 15, 16, 17, 18 y 21 de junio del corriente año y la alzada como constan en el plenario fue presentada el día 18 de junio de 2.021, estaba dentro del marco temporal.

En suma, si el recurso de apelación fue presentado y sustentado por el defensor dentro del término de los cinco días que prevé el canon 545 de la Ley 906 de 2004, la alzada quedó mal denegada por la Juez Quinto Penal Municipal de Palmira, lo que impone conceder este mecanismo de impugnación en el efecto suspensivo, como lo indica el canon 177 ibidem.

Las anteriores razones son suficientes para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, mediante su Sala de Decisión Penal,

#### 4. RESUELVA

**PRIMERO:** Declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el defensor en contra de la sentencia No. 030 del 27 de mayo de 2.021, dictado por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto Ut supra.

**SEGUNDO:** En consecuencia, conceder el referido recurso de apelación en el efecto suspensivo, acorde con lo consagrado en el artículo 177 ibidem.

**TERCERO:** Devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que se descorra el término de los sujetos procesales no recurrentes y luego se remita el expediente a esta Corporación con el fin de que se desate la alzada, previo el reparto de rigor.

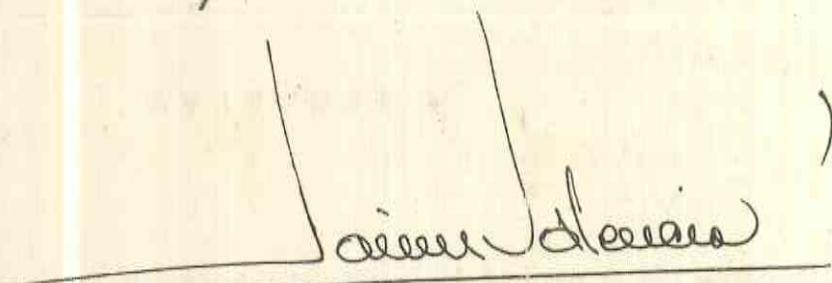
**CUARTO:** Notifíquese por la secretaría de la Sala Penal de esta Corporación la presente decisión a las partes, por el medio excepcional previsto en el artículo 169 inciso 3 de la Ley 906 de 2004, indicándoles que contra ella no procede ningún recurso.

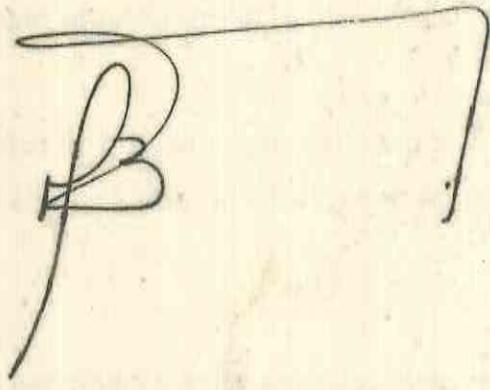
SPOA: 76-520-6000-180-2016-00356-00  
Acusado: Hermes Grueso Cárdenas  
Delito: Lesiones personales culposas

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ**  
76-520-6000-180-2016-00356-00

  
**JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO**  
76-520-6000-180-2016-00356-00

  
**MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGOS**  
76-520-6000-180-2016-00356-00

**Claudia Patricia Barbosa Sarria**  
Secretaria Sala Penal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL  
PALMIRA - VALLE**

**RADICACIÓN INTERNA  
2018-00145**



JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
Palmira, Valle, Abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)  
**Oficio Citatorio No. 1245**

Doctor **LUIS ALFONSO PEDREROS MARULANDA**

Delegado Ministerio Público

Correo: [info@personeriapalmira.gov.co](mailto:info@personeriapalmira.gov.co)

Doctor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ RODRIGUEZ

E. Mail. [jaframar48@hotmail.com](mailto:jaframar48@hotmail.com)

Doctor GILBERTO ANTONIO PINO PATIÑO

E. Mail. [gianpio7@hotmail.com](mailto:gianpio7@hotmail.com)

Doctor HÉCTOR JULIO HURTADO VALENCIA

E. Mail. [Justiniano211@gmail.com](mailto:Justiniano211@gmail.com)

**Condenado:**

HERMES GRUESO CÁRDENAS

**Delito:**

LESIONES PERSONALES CULPOSAS

**Víctima:**

JHON JARY CASTILLO SALAZAR

**Código Único Investigación:** 765206000182201600356

**Radicación:** 2018-00145

De la manera más atenta me {permiso informar que este despacho realizara **AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL**, el día **20 de Abril de 2022, a las 9:30** de la mañana, en el proceso seguido en contra del condenado y por el punible de la referencia.

No obstante, si usted tiene los medios electrónicos, celular o computador para realizar la audiencia virtual, se le solicita bajar el aplicativo **LIFESIZE** para conectarse a la hora señalada; caso contrario, deberá comparecer a este despacho. Cualquier inquietud podrá comunicarse al correo electrónico [j05pmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono de esta oficina judicial.

**FAVOR COMUNICARSE AL CELULAR No. 311 635 3470 EL DIA DE LA AUDIENCIA.**

Atentamente,

CARMEN ELISA CORDOBA GUZMAN  
OFICIAL MAYOR

Carrera 29 con calle 23 esquina. Oficina 305 teléfono 2660200 ext. 7154

[j05pmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señora  
Juez 5º penal municipal con funciones de conocimiento.  
La ciudad.

Palmira, valle, Abril 12 de 2022.

Cordial saludo:

Referencia:

Código Único Investigación: 765206000182201600356

Radicación: 2018-00145

Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Condenado: HERMES GRUESO CÁRDENAS

Víctima: JHON JARY CASTILLO SALAZAR

Objeto: Proposición de Control de legalidad, Num.8, art.372 del CGP. Y Nulidad, Numeral 8º,  
Artículo 133 de esta misma norma procesal.

**HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA**, Mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con su cedula de ciudadanía No.16257859 Expedida en Palmira, valle y con TP.46750 del CSJ. Residente, en la Carrera 26 No.14º-17. B/ Las Américas, Palmira, valle. Con correo electrónico: [justiniano211@gmail.com](mailto:justiniano211@gmail.com), Me suscribo, de usted, fungiendo, en mi calidad de defensor del señor HERMES GRUESO CÁRDENAS, con el fin de informarle y solicitarle:

### SITUACIÓN FÁCTICA

1. Que usted, tiene conocimiento directo, con respecto al recurso de apelación propuesto y sustentado por el suscrito, contra su sentencia condenatoria, proferida contra mi prohijado, dentro del término consignado, in procedendo.

2. Que de acuerdo con el contenido de la providencia, aprobada por acta No.169 del 30-06-21, expedida por la sala penal del tribunal superior de Buga, valle, siendo MP, el Dr. **JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ**, en su artículo 3º de su parte resolutiva ordena:

"Devolver las presentes diligencias al juzgado de origen, para que se descorra el término de los sujetos procesales no recurrentes y luego se remita el expediente a esta corporación con el fin de que se deseche la alzada previo el reparto de rigor." **Decision conocida por usted.**

3 .Que se presume de derecho, sin discusión alguna, su despacho acato lo ordenado por el superior. Por lo tanto, el expediente fue remitido a esa corporación, para descorrer el recurso de alzada contra su sentencia condenatoria de primera instancia.

4. Que exactamente, no tengo noticia, del día, hora, mes y año, que su despacho remitió el expediente a la sala penal del tribunal superior de Buga, valle.

5. Que como Colombia, se hallaba bajo los efectos fuertes pro pandemia, del covid-19, había restricción de atención presencial en todos los despachos judiciales. Por tanto, únicamente era tratar de acceder a la página web de la sala penal del tribunal superior de Buga, valle, entre el 30-06-21 al 19-12-21, y desde el 31-03-22 a la fecha, por cuanto, **esta sala, no tiene abierta si página para acceder a sus decisiones**. Como tampoco se podía acceder a la página web de su despacho, **por cuanto, la desconozco**, para poder haberle hecho seguimiento, a las resultas de este recurso de apelación, como defensor.

6. Que de otro lado, ningún magistrado de la sala penal del tribunal superior del Buga, valle, ni mucho menos su despacho, nos informaron, y/o notificaron, a cerca del resultado positivo o negativo del recurso de alzada propuesto in procedendo, contra su sentencia condenatoria de primera instancia. Es decir, ha habido un marcado silencio inexplicable, de vosotros, mientras mi persona como defensor y mi cliente, estábamos en ascuas, sin recibir la notificación alguna, como se resolvió este recurso.

7. Pero me sorprendió su despacho, el día 08-04-22, cuando recibo en mi correo electrónico, esta vez si bien escrito, en el cual me estan informando sobre la apertura del incidente de reparación integral. Esto es muy extraño, como si me pudo notificar esta apertura, pero nunca me notificaron y/o enteraron, ¿Que sucedió con mi recurso de apelación?

¿Acaso constitucional y legalmente, no es un derecho inalienable, como defensor de conocer esta decisión o en su defecto, haberle notificado a mi prohijado? No lo hicieron

8. Que al parecer, se guardó presuntamente silencio por parte de los magistrados de la sala penal del tribunal superior de Buga, valle y desde luego, por su despacho, para haberse abstenido de notificarnos como debía ser, las resultas del recurso de alzada.

9. Que tal silencio, resulta a todas luces, perjudicial para los intereses de la defensa, y desde luego, del condenado. Con este, se le ha cercenado grado sumo, su derecho para ejercer otros recursos contra la providencia de segunda instancia, en el caso de habernos enterado, si era negativa, con esto se le violo, el debido proceso de mi defendido.

10. Que legalmente, hay claridad indiscutible, respecto del trámite del incidente de reparación integral regulado por la ley 906 de 2004, modificado por la ley 1395 de 2010. Cuando expresan: Este incidente, debe proponerse e iniciarse, cuando ha quedado en firme la sentencia condenatoria. Información únicamente conocida por la víctima y si representante.

11. Que este silencio vuestro, al parecer ha sido aprovechado por la víctima y su representante, para incoar en término su incidente de reparación integral, trámite que ha sido decretado favorablemente por su despacho, en contra de los intereses y derechos del condenado, a sabiendas, que nunca se nos notificó los resultados de la segunda instancia, respecto de nuestro recurso de alzada, propuesto y sustentado, en término.

12. Que tal silencio, le ha cercenado, el derecho de defensa a mi prohijado, pues de haber sido notificado a tiempo como debe ser, si la decisión de segunda instancia hubiere sido negativa, se contaba con otros recursos legales: Casacion, revision, impugnación por doble conformidad, o en su defecto una acción de tutela, agotados estos, entonces, si quedaría en firme la sentencia condenatoria de primera instancia. Pero como sabemos se nos notificó, la respuesta de segunda instancia, bajo tal circunstancia quedo en firme.

13. Que, cuando no hay notificación oportuna, eficiente, eficaz, por cualquier medio de una providencia, entonces, el funcionario abstensor de notificarla, cae en incumplimiento injusto, tabulado en el numeral 8º del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, dando pie a la declaratorio de nulidad procesal. Hay violación por los magistrados de la sala penal del tribunal de Buga, valle, por no habernos notificado, la sentencia de segunda instancia. Se presume, el expediente es devuelto a su despacho con la respuesta al recurso de apelación.

14. Que de otro lado, le recuerdo señora juez, cuando en diligencia de audiencia de pruebas en este proceso ante de la decisión de fondo, la fiscalía, bajo juramento, manifestó, "renunciar al resto de pruebas, estas eran: dictamen de medicina legal, el testimonio del galeno legista, del dictamen rendido por policía judicial sobre el monto de los perjuicios, y desde luego, el testimonio de esta persona, e igualmente un número determinado de testigos del accidente, donde resultó lesionado la víctima conocida de autos." Esta renuncia está probada en el audio de dicha audiencia, desde luego, escuchado por usted, señora juez.

15. Que por lo tanto, dichas pruebas de la fiscalía, gracias a su renuncia, no fueron presentadas, ni debatidas o contradichas en juicio, como debe ser en términos de la ley 906 de 2004. Así, las cosas, ¿cómo pudo presentar, el representante de víctimas, in procedendo, incidente de reparación contra el condenado, y ser admitido por su despacho, señora juez?

16. Que su despacho, como los magistrados de la sala penal del tribunal superior de Buga, valle., al abstenerse, de notificarnos las resultas de la segunda instancia, respeto de la respuesta del recurso de alzada, por eso, desconocemos su resultado. Pero al parecer si enteraron a la víctima, y desde luego, a su representante, este pudo aprovecharse de nuestra ignorancia para proponer a sabiendas su incidente de reparación, con conocimiento de causa, que las pruebas sustentatorias de su incidente de reparación no fueron debatidas en juicio, por lo tanto, no puede iniciar tal incidente.

17 Que esto es causa, da pie para solicitarle de ipsofacto la aplicación de la figura jurídica de Control de Legalidad, tal como lo describe el contenido del numeral 8º del artículo 372 de la ley 1564 de 2012. Dentro de este incidente de reparación integral aperturado por su despacho, en pro de la víctima, cuando en realidad no hay mérito alguno para aperturarle.

18. Que entonces, ante esta situación fáctica, presuntamente ilegal de su despacho, al admitir y dar trámite a este incidente de reparación integral, nos queda el camino de anunciarle, ante tal violación flagrante, del derecho de defensa, del debido proceso, de mi prohijado; proponerle y sustentarle, la declaratoria de nulidad procesal, nulidad procesal, de este incidente, por ausencia de notificación, y/o complementariamente, la aplicación ipsofacto de la figura de Control de legalidad, en este incidente de reparación integral.

19. Que por lo tanto, soportado en lo anterior, se le solicitara, consecuencialmente, la revocatoria del auto admsorio del auto de apertura, este incidente de reparación integral y dentro del cual ha fijado para el día 20-04-22, a las 9.30.AM, debe suspenderse, mientras resuelve y quedan en firme, las peticiones incoadas por medio del presente escrito.

## CONSIDERACIONES

Queda claro que, ni su despacho, ni los magistrados de la sala penal del tribunal superior de Buga, valle, nos notificaron, ni a mi persona como defensor del señor HERMES GRUESO CÁRDENAS, ni al él, como condenado en primera instancia, por medio alguno, la respuesta al recurso de apelación propuesto y sustentado contra su sentencia condenatoria de primera instancia. Estando constitucional y legalmente, obligados a hacerlo, pero no lo hicieron.

Queda claro que, tal abstención, se constituyó en silencio inexcusable de vosotros, lesionando con ello, marcadamente, el debido proceso y el derecho de defensa del condenado en primera instancia. Pues tal ausencia de notificación le privó injustamente de haber ejercido otros recursos contra la decisión de segunda instancia, si se hubiese conocido, pero como nunca la notificaron, desconozco como su defensor y el mismo, **¿qué paso en esa segunda instancia?**

Queda claro que, esta ausencia injustificada de notificación, como se ha dicho y está probada procesalmente, tanto la sala penal el tribunal de Buga, valle, y su despacho, han violado el numeral 8º del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, y por lo tanto hay merito suficiente para solicitarle, la declaratoria de nulidad de la apertura y trámite de este incidente de reparación integral propuesta por el representante de victimas contra mi prohijado; aceptado y tramitado, por su despacho judicial.

Queda claro que, como consta en autos y audios, la fiscalía renuncio al resto de pruebas, entre las cuales se hallaban: "El dictamen médico legal, el testimonio del galeno legista, el dictamen de valoración de perjuicios, el testimonio de este perito contable." Porque no fueron presentados, ni debatidos en juicio, entonces, estas serán el soporte probatorio, del incidente de reparación. Bajo tales circunstancias, carecerían de valor consustancial, Esto conduce a la aplicación de la figura jurídica de Control de legalidad, establecido en el numeral 8º del artículo 372 de la ley 1564 de 201.

Queda claro que, con base en las consideraciones anteriores, es necesario amen de obligatorio, frente a estas irregularidades, por ausencia de notificación de la respuesta al recurso de alzada, decretar de ipsofacto la Nulidad de todo lo actuado, la declaratoria y aplicación de la figura de Control de legalidad, en este incidente de reparación, envolviendo desde luego, la suspensión de la audiencia programada dentro de este, para el día 20 -04-22, a las 9.30.AM. Mientras se resuelven mis potencias, propuestas y solicitadas en este escrito. Por violación del debido proceso, del derecho de defensa del mi procurado y lo más grave se le han cercenado la oportunidad de haber propuesto recursos contra esa decisión de segunda instancia, una vez notificado, si le hubiere sido adversa.

## PRETENSIONES

1. Sírvase señora juez, en conjunto con los magistrados de la sala penal del tribunal superior de Buga, valle, reconocer y aceptar, su omisión de notificar las resultas positivas o negativas, al recurso de alzada, propuesto y sustentado, contra su sentencia condenatoria de primera instancia, contra el señor HERMES GRUESO CARDENAS. Por cuento por medio alguno idóneo y habilitado legalmente, no nos notificaron, ni a mi persona como defensor, ni a mi cliente.

2. Sírvase señora juez, en conjunto con los magistrados de la sala penal del tribunal superior de Buga, valle, admitir, como por ausencia de notificación, violaron flagrantemente el contenido del numeral 8º del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, por lo tanto, dieron cabida a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en este proceso penal, incluyendo desde luego, el incidente de reparación integral, por violación del debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la justicia, de mi prohijado, conocido de autos como condenado. Por lo tanto, sírvase señoría decretar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, incluyendo, el incidente de reparación integral.

3. Sírvase señora juez, decretar de ipsofacto, la figura jurídica de Control de legalidad, dentro de este incidente de reparación integral, como lo previene el numeral 8º del artículo 372 de la ley 1564 de 2012, por cuanto no hay cabida legal, ni procesal, para haber aperturado este incidente, propuesto por el representante de victimas conocido de autos, por cuanto no la sentencia de condena de primera instancia, entre otras cosas, no estaba ejecutoriada y en firme, para dar cabida al trámite de este incidente.

4. Sírvase señora juez, decretar y ordenar, la suspensión de la audiencia de incidente de reparación integral, programada para el día 20-04-22, a las 9.30.AM. Mientras se resuelven estas peticiones, propuestas en este escrito.

**SUSTENTO JURIDICO**

Articulos 29,230 de la C.N.

Articulos relacionados con el incidente de reparación integral, de la Ley 906 de 2004,

Articulos relacionados con el incidente de reparación integral, de la Ley 1395 de 2010.

Numeral 8º, articulo 133 de la ley 1564 de 2012

Numeral 8º, articulo 372 de la ley 1564 de 2012

De usted, cordialmente

**HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA**

CC.161.257.859. Expedida en Palmira, valle

T.P.46760. Expedida, por el CSJ

Palmira, valle, Mayo 05 de 2022

Señora  
Juez 5º penal municipal con funciones de conocimiento.  
La ciudad.

Cordial saludo:

Referencia:

**Código Único Investigación: 765206000182201600356**

**Radicación: 2018-00145**

**Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS**

**Condenado: HERMES GRUESO CÁRDENAS**

**Víctima: JHON JARY CASTILLO SALAZAR**

**Objeto: Solicitud de respuesta a mi solicitud, enviada, el día 12-04-22**

**HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA**, Mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con su cedula de ciudadanía No.16257859 Expedida en Palmira, valle y con TP.46750 del CSJ. Residente, en la Carrera 26 No.14<sup>a</sup>-17. B/ Las Américas, Palmira, valle. Con correo electrónico: justiniano211@gmail.com, Me suscribo, de usted, fungiendo, en mi calidad de defensor del señor HERMES GRUESO CÁRDENAS, con el fin de informarle y solicitarle:

1. Que el día 12-04-22, le presente vía mensaje de datos una solicitud, en la cual se peticionaba, aplicar, Control de legalidad, Num.8, art.372 del CGP. Y Nulidad, Numeral 8º, Artículo 133 de esta misma norma procesal.
2. Que hasta el día de ayer 04-05-22, no he recibido de su despacho, respuesta alguna.
3. Que considero, como peticionario, tengo el derecho fundamental a recibir, prontas respuestas a mi solicitud, presentada y recibida por su despacho.

Con base en lo anterior, le solicito:

Sírvase señora, juez, darme a conocer las razones de hecho y de derecho, por las cuales, no ha respondido mi petición.

#### **SUSTENTO JURÍDICO**

Articulo 23 CN

Ley 1755 de 2015.

#### **ANEXOS**

El pantallazo, de mi correo electrónico, donde consta la remisión a su despacho, de mi petición, del día 12-04-22, y el cual, no fue rechazado.

De usted, cordialmente,

HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA

CC. No.16257859 de Palmira, valle

T.P. No.46750 del CSJ